



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Resuelve incidente de liquidación de condena
Medio de control:	Incidente de liquidación de condena – Reparación Directa (sistema escritural)
Demandante:	Álvaro Agudelo Cano y otros
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación:	18001-23-31-000-2003-00172-00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho Primero¹ del Tribunal Administrativo del Caquetá resolver el incidente de liquidación de condena promovido por la parte demandante en contra de la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), con arreglo a los parámetros trazados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de diciembre de 2018 aprobado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo de 2019 en el proceso ordinario de Reparación Directa de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 178 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 137 del CPC.

II. ANTECEDENTES

1. Acuerdo conciliatorio

El 14 de mayo de 2015² el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia³ de primera instancia por medio de la cual se condenó a la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a responder patrimonialmente por los perjuicios causados entre otros al señor Álvaro Agudelo Cano respecto de quien en su favor se dispuso una condena en abstracto a la entidad demandada por concepto daño a la salud.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación y en segunda instancia, las partes celebraron Acuerdo conciliatorio el 13 de diciembre de 2018, el cual fue aprobado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo de 2019, y en el cual la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) se obligó al pago del 85% del monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, esto es, al año 2019, y que resulte de la liquidación del daño a la salud

¹ Este auto es de ponente conforme el artículo 146 A del CCA, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 181 N° 4 del CCA.

² Folios 357 a 392 Cuaderno Consejo de Estado

³ Sentencia que fue conciliada (Vista a FI 607 a 609 Cuaderno CE) y aprobada por la Sección Tercera - Subsección "A" del Consejo de Estado.



Referencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-23-31-000-2003-00172-00

en el presente incidente de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014.

2. Solicitud de incidente

El señor Álvaro Agudelo Cano -a través de apoderado judicial- y con memorial del 10 de junio de 2019, promovió incidente para la liquidación de perjuicios por concepto de daño a la salud⁴ dentro del término establecido en el artículo 172 del C.C.A, en el cual indicó que para la fecha se desconocía el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor ÁLVARO AGUDELO CANO puesto que no se le había realizado el dictamen para determinar el mismo, por lo tanto, y basado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 2011 tasó como daño a la salud *“20SMLMV o lo que se llegare a demostrarse en el transcurso del trámite del incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que trata el principio de reparación integral”*.

Posteriormente a través de oficio No. 32-2019 la parte actora allegó el Acta de la Junta Médico laboral del 27 de mayo de 2019 mediante la cual la Dirección de Sanidad del Ejército le dictaminó al señor ÁLVARO AGUDELO CANO una pérdida de la capacidad laboral del 27.02%.

3. Trámite procesal

De la solicitud de incidente se emitió auto de apertura al trámite mediante auto del 15 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó el traslado de la liquidación a la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el incidente⁵, tiempo en el cual permaneció en silencio⁶.

En auto del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal incorporó como prueba en el trámite incidental, el acta de la Junta Médico Laboral No. 107553 del 27 de mayo de 2019, y se dispuso oficiar a la Secretaria de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que allegará copia del Expediente administrativo de Sanidad del señor Agudelo Cano con la constancia de firmeza de la referida junta.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaría de esta Corporación procedió a librar diferentes oficios ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de darle trámite al proceso, pero al 02 de julio de 2021 no se obtuvo respuesta alguna de la entidad requerida, por tal razón y mediante auto del 21 de julio de 2021, se declaró cerrado el período probatorio, y además se compulsó copias para que se investigara por la renuencia de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 172 del CCA y 137 del CPC, surtido el trámite en debida forma, el Tribunal Administrativo del Caquetá procede a decidir el incidente de liquidación de perjuicios por concepto de daño a la salud cuya causación fue reconocida al señor Álvaro Agudelo Cano inicialmente en sentencia de primera instancia emanada de este Tribunal y finalmente en Acuerdo conciliatorio de 13 de diciembre de 2018 celebrado entre las partes aquí demandante y demandada

⁴ Folios 1 a 6 Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁵ Folio 18 Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁶ Folio 20 Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.



Referencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-23-31-000-2003-00172-00

aprobado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo de 2019.

1. Problema jurídico

¿Cuál es la suma de dinero a la que asciende la obligación abstracta asumida mediante acuerdo conciliatorio de 13 de diciembre de 2018 por la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) por concepto de daño a la salud en favor del señor Álvaro Agudelo Cano?

2. Análisis del problema

En el presente caso para cuantificar el perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud causado al señor Álvaro Agudelo Cano con ocasión del secuestro del cual fue víctima desde el 3 de marzo de 1998 hasta el 30 de junio de 2001, por parte de Grupos subversivos de las FARC y que dio lugar inicialmente a la condena de responsabilidad estatal por esta jurisdicción y finalmente a la celebración de conciliación judicial en segunda instancia es preciso referirnos en primer lugar a los parámetros señalados en la sentencia para una vez establecido el monto total aplicar el porcentaje del 85% que sería finalmente el monto al que se obligó la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar en favor del demandante.

2.1 Parámetros de liquidación definidos en la obligación en abstracto conciliada

Inicialmente mediante providencia del 14 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo del Caquetá, en su ordinal cuarto resolvió:

“CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de ÁLVARO AGUDELO CANO en la calidad de víctima directa, las sumas de dinero que por concepto de daño a la salud se establezcan dentro del trámite incidental que deberá promover en los términos del artículo 172 del C.C.A, y atendiendo a las bases que se fijaron en la parte considerativa.”

En la parte considerativa de la sentencia referida, indicó: *“con respecto al reconocimiento del daño a la salud del señor ÁLVARO AGUDELO CANO, en aras de realizar una reparación integral, se condenará en abstracto toda vez que no se allegó completa el acta de la Junta Medico Laboral que permita identificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Por lo tanto, dentro del correspondiente trámite incidental, la parte actora deberá demostrar con documentos idóneos el mencionado porcentaje.”*

Así mismo se observa que en la sentencia del 14 de mayo de 2015, para el reconocimiento de los daños inmateriales en relación con el daño a la salud, el Tribunal aplicó los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014⁷, para quienes acreditaron la pérdida de la capacidad laboral.

Y finalmente, en el acuerdo conciliatorio de 13 de diciembre de 2018 celebrado entre las partes aquí demandante y demandada aprobado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo de 2019, se concilió:

⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su 15 Radicación: 05001-23-31-000-2010-01818-01 (48898) Demandantes: Cleyderman De Jesús Arias Pérez Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional Referencia: Acción De Reparación Directa



Referencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-23-31-000-2003-00172-00

“1. Que la Nación – Ejército Nacional pagará el 85% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de ellos demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma y el 85% del valor que resulte del incidente de regulación de perjuicios que se deben tramitar en favor del demandante ÁLVARO AGUDELO CANO, valores que deben ser debidamente indexados y calculados al momento de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, y con base en el salario mínimo legal vigente para ese mismo instante. (...)”

El Consejo de Estado con ponencia del H. Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera determinó aprobar el acuerdo por no ser violatorio de la ley, ni afectar el patrimonio público, al considerar que se concilió en una proporción razonable, para el caso objeto de liquidación el 85% del valor que resulte de este incidente. Y en consecuencia disponer la terminación del proceso por conciliación total y declarar que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

2.2 Material probatorio para la cuantificación del daño

Siguiendo al Consejo de Estado:

“La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.”⁸

En este asunto, es carga del incidentante para la liquidación del daño a la salud acreditar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Álvaro Agudelo Cano.

Al respecto, obra en el informativo:

- Historia clínica del 20 de febrero de 2014 que relata los padecimientos del señor Álvaro Agudelo Cano (Fls. 4 y 5 Cuaderno Incidente de liquidación de perjuicios).
- Acta de la Junta Médico laboral No. 107553 de mayo 27 de 2019 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Folio 14 a 16 Cuaderno Incidente Liquidación de perjuicios), en la cual en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral se concluyó:

*“Le produce una disminución de la capacidad laboral del nueve punto cero dos por ciento (9.02%) del (82%) restante ya que tiene JML anterior No. 2643/2001 con DCL (18%)- **y DCL acumulada total del (27.02%)**”.* (subraya y negrilla fuera del texto).

2.3 Liquidación del perjuicio

Examinados los elementos probatorios disponibles, encuentra la Sala Unitaria que el incidentante cumplió con la carga probatoria de que trata el artículo 177 del CPC al acreditar que el señor Álvaro Agudelo Cano tuvo una pérdida de su capacidad laboral a raíz del secuestro de que fue víctima equivalente 27,02%.

Ahora, cabe recordar que respecto a la tasación de los perjuicios inmateriales -en razón al daño a la salud- el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de agosto

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.



Referencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-23-31-000-2003-00172-00

de 2014⁹ fijó los parámetros para su tasación a partir del porcentaje de la pérdida de la capacidad de la víctima, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Álvaro Agudelo Cano es del 27.02%, se determina que el monto de indemnización por concepto de daño a la salud a que se obligó pagar la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), corresponde al 85% del valor de **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2019** (año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación):

Salario mínimo legal mensual 2019	\$828.116
Producto de 40 s.m.l.m. 2019	\$33.124.640
Valor total conciliado 85%	\$28.155.944

De acuerdo con lo anterior este Tribunal determina como valor a reconocer por concepto de daño a la salud a favor del señor Álvaro Agudelo Cano y a cargo de la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), la suma de **veintiocho millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$28.155.944)**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la obligación a cargo de la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) en virtud del Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de diciembre de 2018 aprobado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de mayo de 2019 en el proceso ordinario de Reparación Directa de la referencia, en la suma de **veintiocho millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$28.155.944)**, por concepto de daño a la salud y a favor del señor Álvaro Agudelo Cano.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio y a la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. En firme la decisión comuníquese al obligado conforme al artículo 173 del CCA; y a costa de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del CPC, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 21 de febrero de 1995 procede la expedición de la copia de la presente providencia con la constancia de ejecutoria.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Enrique Gil Botero (28) de agosto de dos mil catorce (2014) 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)



Referencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-23-31-000-2003-00172-00

TERCERO: En firme el presente auto archivar el expediente, previa anotación en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01. Por secretaría si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante ordenar la devolución correspondiente.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún, e igualmente **dar trámite** al memorial allegado por la parte demandante el 19 de agosto de 2021 (Archivo pdf N° 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a57ebd727e52d193406374b8a6cf45d6c8c129e07d88e9c7a30f482278691**

Documento generado en 24/11/2021 03:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara nulidad de lo actuado
Medio de control: Incidente de Liquidación de condena - Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandantes: Carmenza del Socorro Charry y otro
Demandados: Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-3331-002-2007-00021-01

I. ASUNTO

Sería del caso que el Despacho resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el 29 de marzo de 2020, mediante el cual despachó de manera desfavorable el incidente de liquidación de condena iniciado por el apoderado de los demandantes, si no fuere porque avizora una causal de nulidad procesal incurrida en el desarrollo de la primera instancia que determina ordenar la devolución del expediente.

II. ANTECEDENTES

1. La sentencia de primera instancia y el trámite del incidente de liquidación de condena

Por sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá dentro del expediente del asunto, se condenó a la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes los daños materiales irrogados, cuyo valor se determinaría mediante incidente de liquidación de condena, conforme los parámetros indicados en esa providencia.

Mediante escrito del 18 de junio de 2018¹, el apoderado de los demandantes promovió el incidente de liquidación de condena, allegando como prueba un dictamen pericial, suscrito por la sociedad A.Z. INGENIERIA S.A.S.

A través de auto del 11 de octubre de 2018², el juez de instancia dio inicio al trámite incidental y corrió traslado de este a la contraparte, presentando el respectivo escrito el apoderado de la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional)³, quien dio contestación al incidente y adicionalmente formuló objeción al dictamen pericial,

¹ Archivo 6 del expediente digital

² Fl. 213 Archivo 6 del expediente digital

³ Fl. 213 Archivo 6 del expediente digital



Referencia: Declara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3331-002-2007-000021-01

siendo abierto a pruebas el trámite incidental, por proveído del 30 de enero de 2019⁴, se dispuso tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de solicitud de incidente, decretando la ratificación de testimonios e igualmente la documentales y testimoniales solicitadas por uno de los integrantes de la parte demandada.

En audiencia de pruebas de 11 de junio de 2019⁵, el juzgado de primera instancia invocando las normas del CPACA dispuso conceder el término de 10 días al extremo pasivo para que ejerciera la contradicción del dictamen y se dejó constancia de la no comparecencia de los testigos.

El 14 de junio de 2019 la Policía Nacional presentó escrito de solicitud de aclaraciones y objeciones, y solicitando pruebas para fundamentar conforme el artículo 238 del CPC su objeción por error grave.⁶

En audiencia del 4 de febrero de 2020⁷, se recibieron unos testimonios, compareciendo el perito para sustentar las aclaraciones que había efectuado, esto en respuesta a las observaciones formuladas por el apoderado de la Nación-Policía Nacional.

2. Auto que decide incidente de liquidación de condena

Por auto del 29 de octubre de 2020, el juez de instancia denegó la objeción al dictamen pericial, elevada por la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y despachó desfavorablemente el incidente de liquidación de condena.

Esta última decisión la adoptó en consideración a que la experticia aportada no cumplió con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Caquetá en sentencia de segunda instancia, pues la liquidación de los perjuicios materiales no contó con ningún soporte documental, - *declaración de renta con sus anexos del año 2002 y demás declaraciones tributarias*- además fue realizada desde el año 2003 hasta el año 2018, cuando la providencia de segundo grado limitó el reconocimiento a lo dejado de percibir por la no productividad de los bienes por el periodo de seis meses.

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes presentó y sustentó el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde previo a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto en el trámite de la referencia, con base en el siguiente:

1. Problema Jurídico.

¿Se configura la causal de nulidad procesal prevista en el artículo 140 numeral 6 del CPC por omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas con relación al trámite impartido para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y a las solicitudes de aclaración y objeción por error grave

⁴ Fl. 224 Archivo 6 del expediente digital

⁵ Fl. 259 Archivo 6 del expediente digital

⁶ Fl. 260 Archivo 6 del expediente digital

⁷ Fl. 271 Archivo 6 del expediente digital



Referencia: Declara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3331-002-2007-000021-01

formuladas por la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) al referido dictamen pericial?

2. Tesis del despacho

El despacho sostendrá que hay lugar a declarar la nulidad procesal por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 140 del CPC y ordenar la devolución del expediente por cuanto en primera instancia se omitieron las oportunidades para pedir y practicar pruebas debido al indebido trámite impartido a la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y a las solicitudes de aclaración y objeción por error grave formuladas por la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) al referido dictamen pericial.

3. Desarrollo del problema

3.1 Sobre la contradicción de la prueba pericial conforme el Código de Procedimiento Civil en el incidente de liquidación de condena en abstracto regido por el Decreto 01 de 1984

El presente asunto consiste en un incidente de liquidación de la condena en abstracto impuesta por esta jurisdicción al interior de proceso de reparación directa de la referencia regido por las normas procesales del Decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 172 del CCA remite a las normas del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con ello, el incidente se rige principalmente por el artículo 137 del CPC y por las disposiciones referidas a los medios de prueba. Particularmente tratándose de la prueba pericial es aplicable el artículo 238 del CPC, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 238. *Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”*



Referencia: Declara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3331-002-2007-000021-01

De conformidad con la disposición en cita, del dictamen presentado se debe correr traslado a las partes por el término de 3 días para su complementación, aclaración u objeción por error grave.

En el evento de solicitarse aclaraciones y complementaciones se corre traslado de estas conforme el artículo 240 del CPC en consonancia con el artículo 180 de la misma norma al perito.

Cumplido lo anterior, y en el evento de presentarse una objeción, debe surtirse a su vez traslado por el término de tres días, oportunidad en la cual se pueden solicitar pruebas para sustentar la objeción (cuando se formula) u oponerse a la misma (en el traslado).

En ese sentido, se abre una nueva oportunidad probatoria respecto de la cual debe realizarse un pronunciamiento expreso por el juez previo a decidir de fondo el asunto.

Así mismo cabe referir que, este trámite de la objeción por error grave aplica aun tratándose de un incidente de liquidación de condena sin embargo no implicará un trámite incidental dentro del incidente conforme lo prevé el artículo 139 del CPC. Del cual además cabe destacar que en su inciso segundo establece que *“cuando dentro de un incidente se objete un dictamen pericial o se tache de falso un documento, estando para finalizar o habiendo expirado la oportunidad probatoria, el juez señalará fecha y hora para nueva audiencia o concederá un término adicional de cinco días, según el caso, para que se practiquen las pruebas concernientes a la objeción o tacha”*.

3.2 Análisis del caso concreto

En concordancia con el análisis jurídico anteriormente formulado y de cara al trámite impartido en el presente asunto en primera instancia, el despacho advierte que se presentaron una serie de defectos o vicios en la contradicción de la prueba pericial aportada por la parte demandante solicitante del incidente de liquidación de la condena en abstracto.

Precisamente y a la luz del artículo 238 del CPC, se observa que el a quo dio aplicación a la Ley 1437 de 2011, en el presente caso el cual en realidad se rige por el Decreto 01 de 1989 y el CPC como ha quedado expuesto.

Así mismo, se evidencia que al resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas guardó silencio frente a la solicitud de objeción del dictamen elevada por la Policía Nacional en el escrito de contestación al incidente.

Vislúmbrese también que posteriormente, el juzgado de primera instancia invocando la aplicación del artículo 222 del CPACA corrió traslado por diez (10) días para la contradicción del dictamen pericial obviando el contenido del artículo 238 del CPC.

Dentro de esta oportunidad nuevamente la parte incidentada allegó escrito solicitando ahora aclaraciones y formulando objeciones al dictamen pericial. Sin que el despacho judicial de primera instancia realizara pronunciamiento alguno sobre el trámite del numeral 5 del artículo 238 del CPC, con lo cual impidió que la parte demandante pudiera pronunciarse sobre dichas aclaraciones y objeciones y de ser el caso solicitara pruebas.

Concretamente sobre las aclaraciones debió correr traslado de éstas al perito para que llevara a cabo las mismas con mayor razón cuando en la negativa del incidente



Referencia: Declara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3331-002-2007-000021-01

adversa una serie de falencias, que pudieron solventarse mediante la aclaración y complementación del dictamen, oportunidades todas que se omitieron en el desarrollo del incidente.

Obsérvese que el *a quo* adelantó audiencia de pruebas en la que se produjo una sustentación del documento contentivo de los ajustes y aclaraciones que se había elaborado por el perito *motu proprio* para dar respuesta a las observaciones realizadas por el apoderado de la Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional). Lo anterior porque claramente se omitieron por el juzgado de instancia las oportunidades para la aclaración y adición previstas en el artículo 238 y 240 del en consonancia con el artículo 180 del CPC.

Y finalmente el juzgado en providencia del 29 de octubre de 2020, ya invocando el artículo 238 del CPC decide denegar la objeción al dictamen pericial al considerar que no existía error grave, pero en todo caso reconoce que se abstuvo de impartir el trámite de la referida disposición normativa, sin previamente y en las oportunidades legales (auto de pruebas), haber decidido si así lo consideraba el rechazo de plano de la objeción y haberse abstenido de impartir el trámite legal garantizando con ello la debida contradicción.

Así, es claro que en este caso no era viable jurídicamente proferir decisión de fondo hasta tanto no se hubiese dado trámite a las aclaraciones, se hubiese resuelto sobre la procedencia del trámite a las objeciones planteada, lo implicaba de suyo, correr traslado a la contraparte del escrito de objeción, negando así una serie de oportunidades para decretar, practicar y controvertir pruebas, estructurándose entonces la causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 6 del CPC⁸ relativa a la omisión de oportunidades para pedir y/o practicar pruebas.

Tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en asuntos similares⁹, esta conducta afecta gravemente el derecho de contradicción y de defensa de las partes, en particular de la parte demandante en cuanto el referido dictamen constituye la prueba central sobre la cual se establece el monto al que asciende la indemnización reconocida a aquella en la sentencia proferida el 01 de febrero del 2018 por esta Corporación, de ahí que su eficacia probatoria pueda repercutir en el cumplimiento de la referida sentencia.

Por consiguiente, se declarará la nulidad del auto del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual resolvió el incidente de liquidación de condena, para que en su lugar proceda a desarrollar de la etapa probatoria con garantía a los principios de contradicción y defensa en debida forma y con la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil aplicables por remisión del Decreto 01 de 1984, particularmente en lo que tiene que ver con la contradicción de la prueba pericial aportada con la solicitud del incidente.

⁸ **ARTÍCULO 140.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)"

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00984-01(56311) Actor: Bertha Burgos Hurtado Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional y otros.



Referencia: Declara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3331-002-2007-000021-01

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal del auto del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual resolvió el incidente de liquidación de condena, para que en su lugar proceda a agotar la etapa probatoria con garantía a los principios de contradicción y defensa en debida forma y con la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil aplicables por remisión del Decreto 01 de 1984, particularmente en lo que tiene que ver con la contradicción de la prueba pericial aportada con la solicitud del incidente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en favor de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional a los doctores Elver Bohórquez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visto en el archivo 27 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que ahora el primero de los mencionados fungirá como principal y el segundo como suplente y en consecuencia entiéndase que surtió pleno efectos la renuncia presentada por el abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, vista a folio 26 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f7bc35fb4f641335b5f7b58c3906d0b6cfe55ab2cb83c06c3d6d8c864395c**

Documento generado en 24/11/2021 03:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>